



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooportuno	Anibal Pino Tinoco, Sin Demandados..	18/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooportuno	Anibal Pino Tinoco, Sin Demandados..	18/05/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución De Sentencias.
08001418901520220027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Angulo Zúñiga	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	18/05/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Ronald Bayuelo Ruiz, Santiago Jose Ascencio Perez	18/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Ronald Bayuelo Ruiz, Santiago Jose Ascencio Perez	18/05/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución De Sentencias.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

96529b59-247e-4460-bfab-665e9e793518



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Wendy Johanna Orozco Betancurt	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Wendy Johanna Orozco Betancurt	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

96529b59-247e-4460-bfab-665e9e793518



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Yecenia Coll Padilla	18/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Rechazar Por Extemporánea La Contestación De La Demanda Contentiva De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por La Demandada. Seguir Adelante La Presente Ejecución Contra La Demandada Yecenia Patricia Coll Padilla.
08001418901520220019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Hernan Muñoz Muñoz	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Hernan Muñoz Muñoz	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

96529b59-247e-4460-bfab-665e9e793518



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180061800	Verbal	Rocio Isabel Guerra Berrio	Clarita Gutfreund Sion, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Al Predio M.I. No.040-164813	18/05/2022	Auto Fija Fecha - Señálese El Día Viernes 29 De Julio De 2022 A Las 09:30 A.M., Para Llevar A Cabo La Continuación De La Audiencia De Que Trata El Art. 375 Del C.G.P.
08001418901520220025500	Verbales De Minima Cuantia	Cielo Beatriz Escorcia Escorcia	Colmena Seguros Sa Arl	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190020300	Verbales De Minima Cuantia	Electricaribe	Sumimas S.A	18/05/2022	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Martes 2)De Agosto De 2022 A Las 09:30 A.M, Para Agotar En Audiencia Única El Objeto De La Audiencia Inicial Y De Instrucción Y Juzgamiento.
08001418901520210091200	Verbales De Minima Cuantia	Rv Inmboliaria Sa	Heriberto Gutierrez Carpio	18/05/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

96529b59-247e-4460-bfab-665e9e793518



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

96529b59-247e-4460-bfab-665e9e793518



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

96529b59-247e-4460-bfab-665e9e793518



**REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-00618-00.**

**DTE: ROCIO ISABEL GUERRA BERRIO**

**DDO: CLARITA GUTFREUND SION Y PERSONAS INDETERMINADAS.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, el cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha para dar continuación a la audiencia que viene suspendida. También le informo que el extremo pasivo solicitó se decretaran nuevos testimonios. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Conforme viene sentado en el informe secretarial, el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene ordenada en auto de fecha 28 de enero de 2021 a lo que procederá el juzgado.

También se observa en el plenario que, si bien la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla no allegó los certificados de tradición de matrícula solicitados en auto de calenda 10 de noviembre de 2021, corregido por providencia de fecha 30 del mismo mes y año, se evidencia que tal circunstancia se encuentra superada, pues el extremo demandado allegó los citados documentos públicos<sup>1</sup>.

De otra parte, en lo que atañe a la solicitud impetrada por la demandada CLARITA GUTFREUND SION en cuanto peticiona la admisión de nuevos testigos, no accederá el juzgado por cuanto tal pedimento fue deprecado por fuera de la oportunidad procesal pertinente.

Memórese que según lo estatuye el art. 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser desconocidos por las partes y mucho menos por el funcionario judicial.

En tal sentido, la norma adjetiva es clara en determinar cuáles son las oportunidades de las que gozan las partes para allegar las pruebas de las que pretenden obtener las consecuencias consagradas en el art. 167 del C.G.P., que para el caso del demandado lo serán: **(i)** en la contestación de la demanda, **(ii)** contestación de la reforma de la demanda, **(iii)** demanda de reconvenición en los casos en el que ella sea admisible.

En cuenta de lo expuesto, se tiene que, para el caso objeto de estudio dimana claramente la extemporaneidad de los nuevos testimonios de los cuales pretende valerse la parte pasiva, pues los mismos no fueron solicitados en la oportunidad legal, razón por la cual el juez no puede tenerlos como tales ni admitirlos, en atención a que el funcionario judicial no puede apartarse jamás del principio de necesidad de la prueba que impone el deber legal de fundar las decisiones judiciales en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 C.G.P.).

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Mediante memorial de fecha 25/04/2022 se allegó al plenario certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No. 040-164813 y 040-588264.



**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 375 del C.G.P. en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G.P. en la que se desarrollará la **inspección judicial** y demás etapas ordenadas en auto del 28 de enero de 2021.

**SEGUNDO: CÍTESE** a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia señalada.

Se advierte que la audiencia principiará y se consumará **FÍSICAMENTE** en las instalaciones del juzgado, ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Piso 1, Edificio El Legado de esta ciudad. Por secretaría, remítanse las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de prueba testimonial a los señores **RAFAEL ATENCIO RODELO** y **LUÍS ENRIQUE COBA PÉREZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CDOA

*Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.*  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 072 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, MAYO 19 DE 2022*



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8bb7a32f303d76bbe96e348182bed7b5700f4c4ac4e66df8c36c023eef1558**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00203-00.**

**DTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (HOY EN LIQUIDACIÓN)**

**DDO: SUMIMAS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto que admitió la demanda.. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el anterior informe y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P. fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

De otra parte, se evidencia en el plenario que la demandada remitió dos (2) contestaciones en calendas diferentes «8 de febrero y 24 de febrero de 2022», debiéndose decir desde ya que, el memorial que será tenido en cuenta para el estudio propio de las excepciones de mérito y solicitud de pruebas, será el recibido en fecha 8 de febrero de 2022, por estar dentro del término de traslado otorgado al extremo pasivo<sup>1</sup>, siendo que el ulterior es ya extemporáneo. Así las cosas, a pesar de vislumbrarse que ambas misivas corresponden al mismo escrito, el despacho aclara de entrada que la contestación de fecha 24 de febrero de 2022, a la sazón, no será tenida en cuenta para estudio.

Por lo cual, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **martes dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO: CÍTESE** a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.

<sup>1</sup> Demandado fue notificado el 04/02/2022, razón por la cual el trasladado venció el día 18/02/2022



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00203

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

**TERCERO:** Hacer comparecer a la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (HOY EN LIQUIDACIÓN)** por intermedio de su representante legal, liquidador y/o quien así haga sus veces, así como a la parte demandada, **SUMIMAS S.A.S.** por intermedio de su representante legal y/o quien así haga sus veces; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el núm. 1° del artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**CUARTO:** Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

#### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda.

##### **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **SUMIMAS S.A.S.** por intermedio de su representante legal y/o quien así haga sus veces con la finalidad que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del demandante, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**.

##### **III. TESTIMONIALES**

Cítese y hágase comparecer a las señoras **DANIELA PAYARES** y **BELKIS VELÁSQUEZ**, quienes se desempeñan como analista financiero; respectivamente, a quienes se les puede notificar en la carrera 55 No. 72-109 piso 4 Barranquilla, para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tengan conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**. Por secretaría remítanse las comunicaciones con las prevenciones a las que hace referencia el art. 217 del C.G.P.

#### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda.

##### **II. INTERROGATORIO DE PARTE**



Cítese y hágase comparecer a la parte demandante **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN** por intermedio de su liquidador y/o quien así haga sus veces con la finalidad que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del demandado, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**.

### III. TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer al señor **WILLIAM JAVIER SÁNCHEZ**, quien actuó en representación de la demandada en la audiencia de conciliación fallida con la demandante, a quien se le puede notificar en la dirección electrónica [cartera@sumimas.com.co](mailto:cartera@sumimas.com.co) para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tengan conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**. Por secretaría remítanse las comunicaciones con las prevenciones a las que hace referencia el art. 217 del C.G.P.

Cítese y hágase comparecer al señor **CESAR OGA MIRANDA**, quien se desempeña como director general de la demandada, a quien se le puede notificar en la dirección electrónica: [cartera@sumimas.com.co](mailto:cartera@sumimas.com.co) para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tengan conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**. Por secretaría remítanse las comunicaciones con las prevenciones a las que hace referencia el art. 217 del C.G.P.

Cítese y hágase comparecer a la señora **ADRIANA ROMERO PEÑA**, quien se desempeña como contador de la demandada, a quien se le puede notificar en la dirección electrónica: [cartera@sumimas.com.co](mailto:cartera@sumimas.com.co) para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tengan conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**. Por secretaría remítanse las comunicaciones con las prevenciones a las que hace referencia el art. 217 del C.G.P.

**QUINTO: ABSTENERSE** de tramitar el memorial de contestación adiado 24 de febrero de 2022 conforme a las razones esgrimidas en la motiva.

**SEXTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, **REMÍTASE** a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 072 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33e8e6bf4a558431dd022444321ca2cd0720d3344b0857b2e1b0632a2b8e7c**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00135

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00135-00.**  
**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO -COOPORTUNO-**  
**DDO: ANIBAL PINO TINOCO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	<b>1.225.784</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.225.784</b>

Barranquilla, mayo 18 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN **MILLON DOSCENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.225. 784.00).**

E.C.

<p><b>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</b> Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.072 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MAYO 19 DE 2021,</p>  <p><b>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</b> Secretaria.</p>
--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e0f4405465a7705aa3e55deefd5be0a328e01f32f0b54dccd7f5f4ca0c79c**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
2021-00135

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00135-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO -COOPORTUNO-  
DDO: ANIBAL PINO TINOCO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada abril cuatro (22) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTION ÚNICA: OFICIAR** a la pagaduría de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del señor **ANIBAL PINO TINOCO**, identificado con la C.C. No. **3.693.899**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.,

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.072 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 19 de 2022.  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85946474a7d344481821293cb12f8513b03383a7b7d3e134ce22a3e2889c84f**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00661-00.**

**DTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN**

**DDO(S): SANTIAGO JOSÉ ASCENCIO PÉREZ Y RONALD BAYUELO RUÍZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	<b>849.362</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 849.362</b>

Barranquilla, mayo 18 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$849.362.00).**

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.072 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MAYO 19 DE 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3a492c40feaff057ec66a3b49cd58ac778d4ee986827e2dee08bfe1e6b859f**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00661-00.**

**DTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN**

**DDO(S): SANTIAGO JOSÉ ASCENCIO PÉREZ Y RONALD BAYUELO RUÍZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada abril veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTION ÚNICA: OFICIAR** a la pagaduría de la **POLICIA NACIONAL**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **SANTIAGO JOSÉ ASCENCIO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. **92.154.259**, y **RONALD BAYUELO RUÍZ**, identificado con la C.C. No. **1.140.828.184**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y sean depositadas en la Cuenta Bancaria No. **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 072 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 19 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86a11427baa5510f3048d51107d9c3a46549e5bc62459aab8382580224b7c16**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00780-00**  
**DTE: HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO**  
**DDO: YECENIA PATRICIA COLL PADILLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de apremio ejecutivo. Presentándose al plenario, memorial de contestación de fecha 11 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 18 de 2022.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de fecha 11 de marzo de 2022, contentivo de las excepciones propuestas por la demandada, **YECENIA PATRICIA COLL PADILLA**, actuando a través de apoderada judicial, de entrada, se debe señalar que tal contestación contentiva de los medios exceptivos, no será tenida en cuenta por el despacho, y en consecuencia, habrán de rechazarse de plano, por cuanto los mismos fueron arrimados al proceso de forma extemporánea, tal como se pasa a explicar.

Conforme a la documental contenida en el expediente, en los archivos 08 y 09 archivo digital, se avizora la constancia de la «**notificación por aviso**» recibida por la parte demandada, el día 3 de diciembre de 2021, conforme a la certificación de la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S., entendiéndose para todos los efectos de ley surtida dicha forma de enteramiento, a voces del art. 292 del C.G.P., el día 7 de diciembre de aquel año.

Luego, posteriormente con fecha 28 de febrero de los corrientes, la demandada presenta solicitud de notificación, a la cual se responde informando que obra en el expediente constancia previa de notificación por aviso, en todo caso, en beneplácito del acceso público al plenario, se le remitió el link de acceso al expediente.

Acto posterior a ello, se recibe por la vía electrónica siendo el día 11 de marzo de los corrientes, el escrito contentivo de las defensas de fondo, junto con el poder conferido por la pasiva a la profesional del derecho quien lo intercala.

2. Sin embargo, habiendo sido previamente notificada por aviso la parte ejecutada, esto es, desde el 7 de diciembre del año inmediatamente anterior, contaba con el término de 10 días subsecuentes, es decir, hasta el 14 de enero del 2022, para ejercer la defensa de sus intereses, siendo que fue solo hasta el día 11 de marzo de 2022, esto es, *39 días hábiles después*, que se allegó a la secretaría del despacho memorial contentivo de sus excepciones, que como se manifestó fueron traídas por fuera del término que exige la ley en el artículo 442-1 del C.G.P.

3. Considerándose entonces que, siendo por extemporáneas las excepciones de fondo invocadas por la ejecutada **YECENIA PATRICIA COLL PADILLA**, lo procedente en este asunto será seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha **25 de octubre de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00)**, más los intereses corrientes durante el plazo pactado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00780

En especial pues, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes pendientes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la contestación de la demanda contentiva de las «excepciones de mérito» presentadas por la demandada **YECENIA PATRICIA COLL PADILLA**, conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra la demandada **YECENIA PATRICIA COLL PADILLA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha **25 de octubre de 2021**, proferido por este Juzgado.

**TERCERO: ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$897.914,00)**, y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**SEXTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 072 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 19 de 2022

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92c71336a51580aec59c784c576d9b9b0c3be5574f39319017d9e502b34675f**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00912.

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00912-00**  
**DTE: R.V INMOBILIARIA S.A.**  
**DDO: HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPI.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 12 de mayo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 18 de 2022.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEITIDÓS (2022).-**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **12 de mayo de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **072** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6aa36649f5fc8de94f0f2ef68526a0eb66b39d2affd108f9e9231542935379**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD:08001-41-89-015-2022-000190-00**  
**DTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES**  
**DDO: HERNAN DANIEL MUÑOZ MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 09 de mayo de 2022. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez que el ejecutante manifiesta desconocer la dirección de notificación electrónica del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES**, identificado con la C.C. N° 1.129.511.896, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor, **HERNAN DANIEL MUÑOZ MUÑOZ**, identificado(a) con la C.C. N°. **1.052.074.237**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa a que haya lugar, desde el día 19 de enero de 2020, hasta el día 20 de febrero de 2022, unido a los intereses moratorios a la tasa a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., en todo lo que eventualmente venga a ser pertinente.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la letra de cambio materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00190

despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **JOSÉ LUIS FUENTES NOBLES**, identificado(a) con la C.C. N° 1.046.338.275 y T.P. N° 223.766 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **072** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 19 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d20fff328e55ff5c6d5014cb4a1aabbf8f60712ccc9735047dcd669455b85c**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00200-00**

**DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

**DEMANDADO: WENDY JOHANNA OROZCO BETANCURT**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 18 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará orden de apremio.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho librará mandamiento por las sumas de capital consignadas en cada una de las facturas de servicios públicos y no en los valores descritos en el acápite de pretensiones, pues si bien el togado relacionó en la columna "valor" las sumas de capital de cada una de las facturas impagas, lo cierto es que, al atender la literalidad de los documentos de recaudo, dichos valores corresponden es al total del adeudo acumulado mes a mes, sin que exista correspondencia entre el valor relacionado en las facturas como capital y los descritos en la demanda por el mismo concepto.

Por lo cual, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **890.101.691-2**, y en contra de la ejecutada, señora **WENDY JOHANNA OROZCO BETANCURT**, identificada con la C.C. No. **1.047.220.633**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de capital, equivalentes en total a **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$10.835.316,00)**, derivada(s) de cada una de las facturas que obran como base ejecutivo, tal como se detallan a continuación:

FACTURA	FECHA	VALOR
2060634371	20/11/2019	\$269.063,00
2061900292	30/12/2019	\$489.244,00
2063105223	28/01/2020	\$478.483,00
2064389320	28/02/2020	\$486.829,00
2066654323	29/04/2020	\$57.910,00
2067699015	29/05/2020	\$51.753,00



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00200

2068806675	29/06/2020	\$50.672,00
2069895086	29/07/2020	\$52.680,00
2071037286	28/08/2020	\$53.138,00
2072208490	29/09/2020	\$51.109,00
2073401474	29/10/2020	\$54.640,00
2074641787	28/11/2020	\$55.142,00
2075543653	22/12/2020	\$8.684.627,00
20761684084	30/12/2020	\$26,00

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados respecto de cada una de las facturas relacionadas desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta el pago total de las mismas, además de las costas y gastos del proceso, lo que se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho, Dr. **HERNANDO LARIOS FARAK**, identificado con la C.C. No. 72.273.155 y T.P. No. 156.020 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA ANGULO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.851.051 y T.P. No. 325.002 del C.S.J., en calidad de apoderado(a) sustituto(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder sustituido.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 072 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3f62e5e67e7d9f48fea1e48fedb54aaab3f0a898c30d63fe5fb45f2036ced2**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: DECLARATIVO (VERBAL)**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00255-00**  
**DTE: CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA**  
**DDO: COLMENA SEGUROS S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. mayo 18 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA**, en contra de **COLMENA SEGUROS S.A.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse y/o clarificarse respecto de lo siguiente:

**(a)** En cuanto a lo inicial, es bastante **confusa** la redacción e intención del escrito formulado por la señora **CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA**, pues en su encabezado refiere estar denunciándose la existencia de un ilícito penal de «*abuso de confianza*» respecto de Colmena Seguros S.A., y al tiempo, se solicita determinar, reivindicar el pago y hacer las declaraciones a lugar, respecto de un seguro de vida.

Siendo que, si se trata de lo primero, claramente deberá acudir al ente acusador **penal** (*Fiscalía*), a formular la condigna denuncia correspondiente, y no, concurrir para ese fin ante una instancia judicial del orden **civil**, que se encarga de otros asuntos, habida cuenta de su competencia institucional.

Cuestión que a bien, convendrá que **CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA** la clarifique en el término de subsanación correspondiente, dejando dilucidada tal divergencia conceptual.

**(b)** Ahora bien, si se interpreta que la señora **ESCORCIA ESCORCIA**, lo que quiere es adelantar alguna clase de proceso de *naturaleza civil* que halle su fuente en el «*contrato de seguro*», es necesario informarle que hay dos (2) clases: (i) **proceso ejecutivo** especial del art. 1053 del C. de Comercio, y, (ii) **proceso declarativo**, emanado del contrato de seguro (art. ).

Debiendo ella esclarecer por sí misma, o buscar la gestión y asesoría sea de un: (i) *abogado*, (ii) *defensor público*, o inclusive, (iii) de un *consultorio jurídico*, para decir y plantear con suficiencia jurídica, esto es, de conocimientos legales, qué o cuál será el camino que desea o le conviene más adelantar en el área civil.

**(c)** Sin embargo, como la presente cuestión viene repartida y asignada por la Oficina Judicial como si fuese un proceso «*verbal de mínima cuantía*», esto es, como un trámite **declarativo**, se pasarán a sentar los motivos por los cuales, si se interpretase en tal modo, debe ser subsanado:

- **La designación del Juez a quien se dirija (art. 82.1, C.G.P.):** Si se trata de un trámite de naturaleza civil, que se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, deberá colocarse y definirse en el encabezado de la demanda, cuál es el grado de la autoridad jurisdiccional civil correspondiente ante la cual se dirige la demanda.



• **Nombre y domicilio de las partes y sus representantes legales (art. 82.2, C.G.P.):**

No se menciona el domicilio de la demandante, ni tampoco se refiere el nombre y domicilio de la parte demandada, su representante legal, ni su número de identificación.

- **Pretensiones no claras (Art. 82.4 C.G.P.):** El proceso declarativo pretende obtener de parte del Juez una declaración, «que existe o se ha extinguido un derecho, por ejemplo»; sin embargo, el escrito no contiene ningún acápite “pretensiones y/o peticiones”, de modo que, no se está solicitando declaración alguna, motivo por el cual se le requiere a la activa que las elabore y clarifique.

Justamente, se advierte una incongruencia en el libelo presentado, pues de la lectura integral del mismo no se logra siquiera descifrar, si lo perseguido es en realidad, en vez de lograr una declaratoria sobre alguna controversia o indemnización originada en el contrato de seguro, es más bien, el pago de un seguro (art. 1053, C. Comercio).

Debiéndose puntualizar y clarificar con precisión y claridad en tal aspecto, cuáles serán los pedimentos que servirán de punto cardinal al escrito presentado ante esta judicatura; recordándose que ambas cuestiones se excluyen entre sí (*ejecutivo vs. declarativo*), es decir, que no pueden cursarse simultáneamente en la misma demanda.

- **Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5, C.G.P.):** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se asoman debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los comprendidos en el escrito de demanda, contraviniendo lo previsto por el núm. 5 del artículo 82 del CGP.

- **Juramento estimatorio (art. 82.7, C.G.P.):** Si se tratase de proceso declarativo, con efectos indemnizatorios a consecuencia de un contrato de seguro, persiguiéndose que se condene al demandado a lo que a bien se fije en las pretensiones, menester será a su vez, que respecto de los ítems que así vengan a referirse, se efectúe el juramento estimatorio (art. 206, CGP).

- **Fundamentos de derecho (art. 82.8, C.G.P.):** Tampoco se presentan en un debido acápite aparte o separado correspondiente. Y si bien, existe variada fundamentación jurídica a lo largo del escrito, la misma como se dijo antes, no es diáfana, pues incluso se soporta en normas del Código Penal, siendo que tales eventos no son propios de una demanda civil. Así las cosas, se le requiere en todo caso, para que clarifique tal aspecto.

- **Cuantía del proceso (art. 82.9, C.G.P.):** El demandante debe hacer estimación de la cuantía del proceso. Sea de que sea de mayor, menor o mínima con sujeción a los criterios legales.

- **Direcciones físicas y electrónicas (art. 82.10, C.G.P. en concordancia con el Dcto. 806 de 2020):** En la demanda se deberá indicar el sitio exacto donde pueden ser localizados el demandante (y su apoderado judicial), lo mismo que el demandado y su representante. En dicho señalamiento no sólo bastará el lugar físico, sino que, además, se deberá suministrar la dirección electrónica.

Asimismo, de venir a conferirse poder físico, el mismo deberá cumplir las ordenaciones correspondientes al art. 74 del C.G.P., con la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital acorde al art. 5 Decreto 806 de 2020, o bien, de otorgarse mediante mensaje de datos,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00255

deberá venir dirigido desde la cuenta de correo electrónico de la demandante a la del eventual apoderado.

- **Conciliación extrajudicial en derecho:** Está ausente la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos (art. 621 C.G.P.), por venir a ser conciliable la materia del mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º, del artículo 90, del C.G.P.; así las cosas, deberá aportarse la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en este proceso pretenden ventilarse.
- **Registro civil de defunción del finado:** No se aportó el registro civil de defunción del finado ELKIN GUZMÁN JIMENÉZ.
- **Prueba de existencia y representación legal de la parte demandada (art. 84.2 C.G.P., en concordancia con art. 85, CGP):** Deberá aportarse como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 072 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 19 de 2022.-*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadd6c843d978a5e0b4073de9608e78491bfcadc9cb381c64df75bd00caebab**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00270-00**  
**DTE: DAVID ANGULO ZÚÑIGA**  
**DDO: URBANIZADORA MARÍN VALENCIA- MARVAL S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales de fecha 11 y 18 de mayo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memoriales recibidos en el buzón electrónico de este despacho los días **11 y 18 de mayo de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 072** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2022**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2022-00270

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faad2f44105b9fc700ab7d9a3a7e71432fd69a704afe1489ced9dfdf000e64be**

Documento generado en 18/05/2022 02:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**